

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 331/2018/P24115**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “HABILITACIÓN DE BODEGA  
PARA MANEJO TRANSITORIO DE RESIDUOS  
PELIGROSOS Y DE OFICINA TIPO  
CONTAINER”**

**PUNTA ARENAS, OCTUBRE 10 DE 2018**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 025/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 21 de febrero de 2011, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Mina Invierno” de Minera Invierno S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta MIN 021-2018 del Señor Sebastián Gil Clasen, en representación de Minera Invierno S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA el 04 de octubre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta MIN 021-2018 recepcionada el día 04 de octubre de 2018 en este Servicio, el Señor Sebastián Gil Clasen, en representación de Minera Invierno S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un cambio en el patio de residuos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Proyecto Mina Invierno”, calificado mediante Resolución Exenta N° 025/2011 de 21 de febrero de 2011, que consiste en la instalación y operación de una oficina y una bodega, ambas de tipo container. La bodega para el manejo transitorio de residuos peligrosos tendrá una capacidad de 9m<sup>3</sup> de capacidad.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Mina Invierno”, calificada mediante Resolución Exenta N° 025/2011, de fecha 21 de febrero de 2011, no corresponden a cambios de consideración, ya que por sí solo el cambio propuesto no requiere de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, ya que:
  - 5.1.- No modifica lo evaluado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 025/2011, la cual en el considerando N° 4.2.4.3.1, letra c), “(...) *Se estima que para la Etapa de Operación se generará un total de 43 m<sup>3</sup>/mes de residuos peligrosos, los cuales serán clasificados y manejados de acuerdo con el D.S. 148/03 Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud (...)*”
  - 5.2.- Que, actualmente se tiene una capacidad de funcionamiento de 18 m<sup>3</sup> de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos con que lo que se encuentra en funcionamiento y lo considerado en la solicitud de pertinencia corresponde a 9 m<sup>3</sup>, alcanzando una capacidad de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos de un total de 27 m<sup>3</sup>/mes, lo que no constituye un cambio respecto a lo aprobado, que como se indicó corresponde a 43 m<sup>3</sup>.
  - 5.3.- Respecto de la ubicación de las partes, obras y acciones, el titular indica que se emplazarán íntegramente al interior del recinto minero industrial de Mina Invierno; específicamente, en la zona autorizada por Resolución Exenta N° 8107 del 18.03.2013 del Seremi de Salud de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (Patio de Residuos).
  - 5.4.- Finalmente, se debe hacer presente que la instalación del container para oficina no constituye un cambio de consideración al proyecto, que requiera su ingreso al SEIA, ya que por sí solo no requiere de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales

6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el cambio propuesto al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Proyecto Mina Invierno”, informada mediante su carta MIN 021-2018 recibida en éste servicio el día 04 de octubre de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta MIN 021-2018 recibida en éste servicio el día 04 de octubre de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

ESC/COB/P21115

Distribución

- Señor Sebastián Gil Clasen, Minera Invierno S.A., Ignacio Carrera Pinto 185, Punta Arenas
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente EIA "Proyecto Mina Invierno"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2510)